



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

**Ref.** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2014-00095-00  
**Demandante:** Ángela Cristina Rodríguez Benítez  
**Demandado:** Cajanal ELCE en Liquidación. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**Tema:** Reconocimiento de Pensión Gracia. Procedencia. Ley 114 de 1993.

### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en el artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1.1. LA DEMANDA (fs. 1 – 14 del exp.).

###### 1.1.1. Partes.

- **Demandante:** Ángela Cristina Rodríguez Benítez, identificada con la cédula de ciudadanía No.23.062.892 de San Benito Abad, quien actuó a través de apoderado judicial (fol.1 del expediente).
- **Demandado:** Cajanal ELCE en Liquidación. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., representado en este proceso por la Dra. Carolina Isabel Pérez Mercado, identificada con la C.C. No. 22.869.371 de Corozal, y T.P. No. 253.007 del C.S. de la J.

## 1.2. Pretensiones.

**Primero:** Que se declare la nulidad absoluta de la resolución No. UGM 027968 del 20 de enero de 2012, por medio del cual CAJANAL EICE EN LIQUIDACION - UGPP, negó reconocer a favor de la actora una pensión de jubilación gracia, en los términos de la ley 114 de 1993, al igual que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y su respectiva indexación.

**Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada el restablecimiento del derecho, reconociendo:

- a) que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación, que contempla la Ley 114 de 1993.
- b) Se reconozca a favor de la actora, a partir del 1 de diciembre de 2010, fecha en la cual adquiere el derecho para acceder a la pensión de jubilación gracia.
- c) Se indexe el valor de las mesadas, primas y demás emolumentos adeudados hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales.
- d) Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso.
- e) Que se ordene al cumplimiento de la sentencia que se produzca en este proceso.

## 1.3. Hechos Relevantes.

**Primero:** Manifiesta la actora que nació el día 15 de diciembre de 1960, como consta en el registro civil de nacimiento, cumpliendo sus 50 años el mismo día y mes de 2010, a la fecha cuenta con 53 años de edad.

**Segundo:** Que la actora prestó sus servicios a las entidades del sector público cotizando siempre así:

EMPLEADOR	PERIODO	TIEMPO	SEMANAS	DIAS	AFP
Departamento	09/02/1979 02/01/1994	14 años, 10 meses y 2 días	763,14	5.342	Cajanal
Departamento	03/01/1994 04/08/2002	18 años 2 meses y 19 días.	937	6.559	Cajanal
	Total	33 años, 21	1.700.14	11.900	

		días			
--	--	------	--	--	--

**Tercero:** Que el último sueldo devengado por la actora, con el Departamento de Sucre, fue de \$2.351.063,00 pesos Mc/te, como consta en el formato único para expedición de certificado de salarios expedido por la Gobernación de Sucre.

**Cuarto:** Que el tiempo laborado por la actora y relacionado en los hechos de la demanda, fue cotizado en Cajanal EICE en Liquidación, bajo la calidad de servidora pública.

**Quinto:** Que el día 22 de febrero de 2011, fecha en la cual la actora tenía más de 50 años de edad y más de 20 años de servicio prestados al estado, se presentó ante Cajanal con el objeto de solicitar la pensión de jubilación de gracia a la que por disposición legal tiene derecho, dicha petición fue resuelta desfavorablemente a los intereses de la actora, a través de resolución No. UGM 027968 del 20 de enero de 2012.

**Sexto:** Que manifiesta la actora que la normatividad que regula la materia, es la ley 114 de 1993, por medio de la cual se creó la pensión gracia.

**Séptimo:** Señala la demandante lo consagrado en la ley 116 de 1928, frente al tema de la pensión gracia.

**Octavo:** Que la pensión de jubilación gracia no puede limitarse a los maestros de primaria, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos parcialmente, y que el tiempo de servicios puede completarse, en todos los casos, con el prestado en educación secundaria o, incluso, puede haberse laborado solo en ese nivel.

**Noveno:** Por lo anterior, se puede colegir que la actora acredita los requisitos para acceder a la pensión gracia contemplada en la ley 114 de 1913, ya que cuenta con más de 50 años de edad y más de 20 años de servicios prestados con el estado.

#### **1.4. Normas violadas y concepto de la violación.**

Con la expedición del acto administrativo acusado, se violan los artículos 1° y 4° de la ley 114 de 1993, ley 116 de 1928, ley 37 de 1933 y el artículo 53 de la Constitución Política.

Trae a colación la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, en el sentido que el Derecho a pedir una Pensión de Jubilación no prescribe, porque tratándose de un derecho vitalicio subsiste la acción correspondiente durante la vida del titular, lo que prescribe son las mesadas pensionales dentro del término establecido por la Ley. En este orden de ideas si el derecho pensional no se extingue no puede aplicarse tampoco el fenómeno prescriptivo a los factores que se constituyen parte integrante del derecho y es aplicable al aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el salario es factor esencial para el reconocimiento de la pensión, luego su tasación es imprescriptible como lo es el derecho mismo a la pensión y por lo tanto cualquier factor salarial que se hubiese omitido al determinar la liquidación de la prestación puede reclamarse en cualquier tiempo, en sentencia de 2 de marzo de 1979, expediente No. 1.965 con ponencia del Magistrado Dr. Samuel Buitrago Hurtado.

Por otra parte el alto Tribunal indicó en sentencia del 23 de marzo de 1979, expediente No. 2049 de la sección segunda, lo siguiente "*si el derecho de reclamar la Pensión de Jubilación es imprescriptible, en cualquier momento puede reclamarse igualmente el reajuste del salario básico, sobre el cual fue reconocida la pensión, sin que sea presupuesto de la demanda la acusación de la Resolución en la que se reconoció la pensión, ya que el acto, en realidad no es nulo, sino incompleto, en cuanto no tuvo en cuenta algunos factores salariales*" (Lo subrayado por fuera del texto), siguiendo este criterio jurisprudencial no hay necesidad de demandar el acto administrativo que reconoce la pensión y que este no es nulo sino incompleto al ser carácter imprescriptible, razón por la cual no estamos demandando la resolución que dio origen al derecho de la Pensión de Jubilación de mi mandante".

Dice que hay violación a los artículos 1º y 4º de la Ley 114 de 1.913, artículo 6 de la Ley 116 de 1.928, Artículo 3 de la Ley 37 de 1.933 y artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que la actora por haber tenido la calidad de Servidor Público, adscrito por más de 20 años de servicios con el Estado, es acreedora de la Pensión que trata la Ley 114 de 1.913 por medio de la cual se creó la Pensión Gracia, que establece en sus artículo 1 y 4, respectivamente;

*Artículo 1. Los Maestro de Escuelas Primarias Oficiales que hayan servido en el Magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. Artículo 15 de la Ley 91 de 1.989 y Artículo 19 de Ley 4 de 1.992:*

*Artículo 4°.- Par gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*(...)*

*3°Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*

Luego, el artículo de la Ley 116 de 1.928 estableció:

*Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1.913 y demás que a esta complementa. Para el cómputo de los años en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.*

Por último, el inciso segundo del Artículo 3 de la Ley 37 de 1.933 dispuso:

*Hacerse extensiva estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.*

Por su parte el Artículo 104 de la Ley 115 de 1.994, establece:

*El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.*

A su turno el Artículo 126 de la precitada normatividad establece:

*Carácter directivo docente. Los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes.*

## **1.5. ACTUACIÓN PROCESAL.**

- El 29 de abril de 2014, la parte demandante presento en oficina judicial la demanda, y recibida en este Despacho ese mismo día, mes y año (fl. 34 del exp.).
- La demanda fue admitida mediante auto del 12 de mayo de 2014, ordenando notificar a las partes (Fols. 36 y reverso).

- Consignados los gastos de proceso se procedió a notificar a las partes el día 27 de agosto de 2014 (fls. 47 al 49 del exp.).
- La entidad demandada presentó memorial contestando la demanda dentro del término, el día 01 diciembre de 2014 (fls. 90 al 97 del exp.).
- En auto de fecha 16 de abril de 2015, se fijó fecha para audiencia inicial (fl.100).
- En fecha 11 de agosto de 2015 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se surtieron todas las etapas, y se dictó el sentido del fallo (Fols. 117 del expediente).

### 1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>1</sup>.

La entidad demandada frente a los hechos de la demanda: el hecho primero, tercero, y quinto, son ciertos. En cuanto al hecho segundo expresó ser cierto parcialmente, si bien la demandante prestó sus servicios al Departamento de Sucre, incurre en imprecisiones en cuanto a la fecha de inicio y terminación de los vínculos referidos. En cuanto al cuarto hecho, expresa que se debe probar, que le asiste a la parte actora la carga procesal de acreditar los supuestos de hecho que relacione en la demanda. Y finaliza diciendo frente al hecho sexto, séptimo, octavo y noveno, no son hechos.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, expresa que se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos y probatorios.

Propone la excepción previa de no haberse ordenado citación de otras personas que la ley dispone, la cual ya fue resuelta en audiencia inicial; y las excepciones de mérito de falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido, cobro de lo no debido y prescripción.

### 1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**La parte demandante:** hace su intervención en el segundo 11 del audio y video de la continuación de la diligencia.

**La entidad demandada:** hace su intervención en el minuto 01:36 del audio y video de la continuación de la diligencia.

---

<sup>1</sup> Ver folio 90 del expediente.

El **Ministerio Público** presentó sus alegatos de conclusión (minuto 06:59 del audio y video de continuación de la diligencia.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1 COMPETENCIA.**

El juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

### **2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:**

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. UGM 027968 del 20 de enero de 2012, a través del cual la entidad demandada le negó pensión de jubilación gracia a la señora Ángela Cristina Rodríguez Benítez. Considera la actora que se le debe reconocer dicho beneficio por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la ley 114 de 1913, además de ser cotizante toda la relación laboral a Cajanal, bajo la calidad de servidora pública.-

Por su parte la entidad demandada, manifiesta que la actora no tiene derecho a tal reconocimiento, según lo que estatuye el artículo 1º la ley 114 de 1913, pues la misma contempla que los maestros de las escuelas primarias oficiales que han servido al magisterio por un término no menor de 20 años, tienen derecho a la pensión jubilación vitalicia. Estableciendo además otros requisitos para gozar la pensión gracia de jubilación.

Para resolver el presente caso, se hará alusión a lo alegado en el proceso, teniendo en cuenta: a) Marco jurídico que regula la pensión gracia de jubilación; b) Caso concreto.

### **2.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSIÓN GRACIA.**

La pensión gracia, se encuentra establecida en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, y en términos generales consiste en una pensión de jubilación a favor de quienes acreditaran 20 años de servicio en el magisterio oficial y 50 años de edad, y que hubieren prestados sus servicios en los órdenes departamental, municipal, distrital o territorial. Esta prestación surge, como consecuencia que los entes

territoriales que tenían a su cargo la educación básica primaria, en su gran mayoría para la época en que se estableció esta prestación, no contaban con los recursos para el reconocimiento de las pensiones de los maestros que laboraban en las escuelas oficiales, lo que conllevaba a la desprotección de los mismos en esta materia, por lo que se buscó solucionar esta situación creando una pensión a cargo de la Nación, para la cual no se requerían aportes que ayudaran a financiar el pago posterior de la pensión.

La ley 114 de 1913, otorgó a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, una pensión de jubilación vitalicia al llegar a la edad de cincuenta (50) años de edad. Prestación que en los mismos términos y por vía jurisprudencial se hace extensiva a los empleados y profesores que hayan prestado sus servicios en las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, en virtud de las leyes 116 de 1928. Y que más adelante se extendió mediante la ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.<sup>2</sup>

Es entonces, a partir de la ley 114 de 1913, cuando los maestros de escuelas primarias oficiales tuvieron derecho a percibir simultáneamente pensión nacional y departamental, prerrogativas que en los términos de las normas antes citadas, se hizo extensiva a empleados y profesores de escuelas normales, inspectores de instrucción pública, y maestros que hubieran completado los años de servicio en establecimientos de enseñanza secundaria.

#### **2.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN GRACIA.**

La parte demandada, estima que deben denegarse las pretensiones de la demanda, pues manifiesta que se le negó el reconocimiento de la pensión gracia porque a su juicio dicha pensión no podía ser reconocida a pensionados nacionales, ni a docentes nacionales. Que conforme a los tiempos de servicio aportados por la actora se podía observar que fueron prestados con nombramiento del orden nacional, en consecuencia no había lugar al reconocimiento de tal prestación, por cuanto su vinculación a la docencia fue de carácter nacional.

---

<sup>2</sup> Sentencia del 22 de octubre de 1999. Consejo de Estado Sección segunda, radicación 617-98. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

Pues bien, la pensión gracia, se estatuyo mediante la ley 114 de 1993, la cual en sus artículos 1º, 3º, y 4º estableció:

*“Artículo 1º: Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, de conformidad con las prescripciones de la presente ley.*

*Artículo 3º: los veinte años de servicio podrán contarse computando servicios en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la ley que la creó.*

*Artículo 4º: Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

*1º. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*

*2º. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*

*3º. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.*

*Por consiguiente lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*

*4º. Que observa buena conducta.*

*5º. Que si es mujer está soltera o viuda.*

*6º. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

Dicha pensión fue instituida en principio para los maestros de enseñanza primaria oficiales, pero fue extendida por la ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, y posterior a ello, se hizo extensiva mediante la ley 37 de 1933 a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por su parte el artículo 15 de la ley 91 de 1989, indicó:

“A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
- Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...)"

Ahora bien, el literal A) del numeral 2º ibídem, con relación a las pensiones, indicó lo siguiente:

*“A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”*

Con lo anterior, podemos observar como el legislador permitió que luego de la nacionalización de la educación establecida por la Ley 43 de 1975, los docentes departamentales o municipales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, tuvieran la oportunidad de acceder a la pensión gracia de conformidad con las citadas Leyes 114 de 1913 y 37 de 1933, permitiendo la compatibilidad de la misma con la pensión ordinaria de jubilación, *“aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación”*, siempre y cuando cumplieran con la totalidad de los requisitos.

Visto lo antes señalado, y teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), la actora ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, tal como consta en el Decreto No. 107 de 9 de febrero de 1979<sup>3</sup>, en el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 1979 al 02 de enero de 1994, vinculada en propiedad como municipal en forma continua, admite la posibilidad de que la entidad demandada analizara su situación y así establecer si reunía con los requisitos para acceder a la pensión gracia.

---

<sup>3</sup> Ver folio 25 del expediente.

## 2.5. DE LA SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO.-

De las pruebas documentales antes relacionadas, se advierte que la actora prestó sus servicios de tiempo completo en propiedad durante los siguientes periodos:

- en el nivel básica primaria, entre el 9 de febrero de 1979 al 02 de enero de 1994<sup>4</sup>;
- En el nivel básica secundaria, entre el 03 de enero de 1994 al 4 de agosto de 2002; y del 29 de julio de 2002 al 17 de enero de 2011.<sup>5</sup>

Lo que permite ver claramente que la actora laboró como docente un total de 33 años, 21 días, en cual resulta suficiente para acceder a la prestación reclamada.

Así las cosas, el Despacho procederá a determinar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para el reconocimiento de la prestación materia de controversia, de la siguiente manera:

- 1.) Fue vinculada mediante Decreto 107 del 9 de febrero de 1979 (fl. 25 del exp.), es decir, antes del 31 de diciembre de 1980, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el literal 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(...) A los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado, tuvieron o llegare a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la caja Nacional de previsión Social, conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. (...)”.*

- 2.) La demandante se ha desempeñado como docente en propiedad 33 años, 21 días, hasta el 17 de enero de 2011, fecha que aparece señalada en las certificaciones de tiempo de servicio y en la resolución No. UGM 027968 de 20 de enero de 2012.

---

<sup>4</sup> Certificado de tiempo de servicio expedido por la Gobernación de Sucre – Secretaria de Educación (fl. 23 del expediente).

<sup>5</sup> Certificado de tiempo de servicio expedido por la Gobernación de Sucre – Secretaria de Educación (fl. 24 del expediente). Y resolución No. UGM 027968 del 20 de enero de 2012, la cual en su página 1º, señala que la actora laboró hasta el 17 de enero de 2011.

3.) Igualmente está acreditado que la demandante nació el día 15 de diciembre de 1960 (fl. 15 del exp.), es decir, que cumplió con el requisito de 50 años de edad exigidos en la ley 114 de 1993, el 15 de diciembre de 2010.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la actora cumple con los requisitos exigidos por la ley 114 de 1993 para acceder a dicha pensión, es decir, los 20 años de servicios como docente, y 50 años edad.

Una vez efectuado el cómputo de los tiempos antes señalados, se establece que la actora adquirió el status pensional el día **15 de diciembre de 2010**, por cuanto en ese momento cumplió con el requisito de la edad, y contaba con más de 20 años de servicio.

Así las cosas, y de conformidad con el precedente jurisprudencias citado, se concluye que la señora Ángela Cristina Rodríguez Benítez tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia solicitado.

## **2.7.- RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte demandante, y la documentación allegada al plenario, el Despacho encuentra que teniendo en cuenta que la actora tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia de jubilación, la entidad demandada tiene la obligación de reconocer y pagar la pensión solicitada, a partir del 15 de diciembre de 2010, fecha en que adquirió el status, y la misma deberá ser liquidada en cuantía del 75% del promedio mensual de los salarios devengados el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales. Lo anterior, en aplicación al criterio fijado por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, que ha señalado que el monto de la pensión gracia es el establecido por la Ley 4ª de 1966, reglamentada mediante Decreto 1743 de la misma anualidad.

Una vez determinada la cuantía original de la pensión gracia, deberá reajustarla de conformidad con la ley, para determinar el valor de las mesadas. Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

---

<sup>6</sup> Al respecto puede consultarse: Consejo de Estado, sentencia del 19 de abril de 2007, exp. No. 8335-05, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Pez, Sentencia del 3 de marzo de 2011, Exp. No. 0170-08, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de las mesadas dejadas de pagar, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

### 3.- DE LA SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES.

La parte demandada propuso las excepciones de mérito de Falta de Requisitos Legales Para El Reconocimiento Del Derecho Pretendido, Cobro De Lo No Debido, y Prescripción. De las dos primeras, queda claro que no tienen vocación de prosperar por los resultados del presente fallo.

En cuanto a la excepción de prescripción, teniendo en cuenta lo establecido por la norma frente a este tema, veamos:

El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, dispone:

*“PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

Dicha prescripción trienal, ha dicho el Consejo de Estado<sup>7</sup>, *“aunque está prevista para los derechos establecidos en el Decreto 3135 de 1968, se hace extensiva analógicamente al resto de prestaciones de los Servidores Públicos por existir un vacío legal”*.

En el caso que nos convoca, no se encuentran prescriptas las mesadas por cuanto esta se hizo exigible como bien se dijo el 15 de diciembre de 2010; y el 2 de febrero de 2011 fue presentada la petición de reconocimiento de la pensión gracia ante la

---

<sup>7</sup> Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02298-01(0489-08).

entidad, y como bien se dijo con la presentación de la petición se interrumpe el término de prescripción; petición la cual fue resuelta mediante resolución UGM 07968 del 20 de enero de 2012; y notificada a la parte el 27 de febrero de 2012<sup>8</sup>; volviéndose a contar el término el día siguiente de la notificación; y la demanda fue presentada el 29 de abril de 2014<sup>9</sup> es decir dentro de los 3 años otorgados a partir de que adquirió el derecho. Por lo cual dentro del caso sub judice, no hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas pensionales.

#### **4.- CONDENAS EN COSTAS.**

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso. Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del uno (1%) por ciento de las pretensiones reclamadas<sup>10</sup>, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$828.800,00), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003, la duración del proceso.

#### **5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARESE** no probadas las excepciones de **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO PRETENDIDO, y COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuestas por **CAJANAL ELCE EN LIQUIDACIÓN. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones antes expuestas.

---

<sup>8</sup> Folio 32

<sup>9</sup> Folio 14

<sup>10</sup> El valor de la cuantía fue de \$82.875,00 ver folio 12 del Exp.

**SEGUNDO: DECLARESE** la nulidad absoluta de la Resolución No. UGM 027968 del 20 de enero de 2012, por medio de las cuales la **CAJANAL ELCE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le negó a la señora **ÁNGELA CRISTINA RODRÍGUEZ BENÍTEZ** el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación consagrada en la ley 114 de 1913.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reconocer y pagar a la señora **ANGELA CRISTINA RODRÍGUEZ BENÍTEZ**, la pensión gracia de jubilación a partir del 15 de diciembre de 2010 en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, incluyendo todos los factores salariales.

**CUARTO: DECLARESE** que no hay lugar a declarar la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, propuesta por la entidad demandada, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuáles serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del uno (1%) por ciento de las pretensiones reclamadas, equivalentes a la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$828.800,00)**, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003, la duración del proceso.

**SEXTO:** La presente sentencia se cumplirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 192 y 203 de la Le 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del

caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZA DE PATERNINA**

Juez